

INFORME QUE RINDE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES COMPETENTES.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 44, fracción XVIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respetuosamente se rinde al Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el informe relativo a las resoluciones dictadas por los Órganos Jurisdiccionales Electorales competentes, del periodo del diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés al veintidós de enero del dos mil veinticuatro, al tenor siguiente:

1. Con fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, registrado bajo el número SX-JDC/334/2023, promovido por Ariel Nolasco Díaz, Fernando López Tinoco, Braulio Vásquez Cervantes, Silvino Crisanto Miguel, en contra de Ciudadanos Indígenas y Presidente comunitario de la cabecera de San Juan Cotzocón, Oaxaca y agentes municipales de Ozolotepec, Santa María Puxmetacán y Santa María Matamoros, en contra de la resolución de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los expedientes JDCI/84/2023 y JDCI/94/2023 acumulados, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO. *Se revoca la resolución impugnada.*

SEGUNDO. *Es jurídicamente válido el procedimiento de modificación de las reglas electorales del sistema normativo interno para la elección de autoridades municipales en San Juan Cotzocón.*

NOTIFIQUESE: *de manera electrónica a los actores y a los terceros interesados del escrito presentado por José Cortez López y otros; de manera electrónica o por oficio, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y al Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, todos del estado de Oaxaca; por estrados a Melitón Morales Sabino y a las demás personas interesadas.*

2. Con fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, registrado bajo el número SX-JDC-338/2023 y SX-JDC-343/2023 acumulados, promovido por Nallely Ortiz Jiménez, ciudadana Oaxaqueña y el segundo interpuesto por Dante Montaña Montero, ciudadano Indígena y ex presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el Procedimiento Especial Sancionador PES/02/2023, en el que declaró que si bien no se acredita la violencia política por razón de género en contra de la actora, si se acreditaba la existencia de violencia política que se atribuyó al mencionado ex presidente municipal, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios en términos del considerando segundo.

SEGUNDO. Se modifica la sentencia impugnada para los efectos previstos en el apartado correspondiente de esta ejecutoria.

NOTIFIQUESE, de manera electrónica a la parte actora en las cuentas de correo particular e institucional que señalaron en sus escritos de demanda: por oficio o de manera electrónica, acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al Instituto Electoral local, así como al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino; de manera electrónica al Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral y por estrados físicos, así como electrónicos a las demás personas interesados.

3. Con fecha cinco de enero de dos mil veinticuatro, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio de revisión Constitucional Electoral, registrado bajo el número SX-JRC-33/2023, promovido por el Partido Morena, quien controvierte la sentencia emitida el quince de diciembre pasado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente RA/42/2023, que modificó el acuerdo IEEPCO-CG-49/2023 y sus lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, por distintas consideraciones y en lo que es materia de controversia, la sentencia impugnada.

NOTIFIQUESE, de manera electrónica al actor en la cuenta de correo señalada en su escrito de demanda, de manera electrónica o por oficio, con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad; y por estrados a las demás personas interesadas.

4. Con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió en el Recurso de Reconsideración, registrado bajo el número SUP-REC-387/2023, promovido por Dante Montaña Montero, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-338/2023 y acumulado, por no satisfacer el requisito especial de procedencia, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

5. Con fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, registrado bajo el número PES/17/2023, promovido por Gabriela Adriana Díaz Pérez, en cumplimiento a la sentencia de trece de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JDC-337-2023, por el cual la Sala Regional Xalapa determina declarar existente la infracción electoral consistente en violencia política en razón de género atribuida a Gabriela Adriana Díaz Pérez, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara existente la infracción electoral consistente en violencia política por razón de género, atribuida a Gabriela Adriana Díaz Pérez, por las razones expuestas en la ejecutoria.

Notifíquese la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral Federal, con sede en Xalapa, Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

6. Con fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, registrado bajo el número JDC/198/2023, promovido por Lizett Arroyo Rodríguez, Diputada Local de la LXV Legislatura del Estado de Oaxaca, en contra del acuerdo de veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por la omisión de adoptar medidas cautelares que solicitó, consistente en ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas en redes sociales, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

ÚNICO. Se acredita la omisión atribuida a la Comisión de Quejas. En consecuencia, se ordena que dé cumplimiento al apartado de efectos de la presente ejecutoria.

Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

7. Con fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, registrado bajo el número JDC/197/2023, promovida por Lizett Arroyo Rodríguez, Diputada de la LXV Legislatura del Estado, en contra del acuerdo de medidas cautelares emitido el veinte de diciembre del año dos mil veintitrés, por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la que la actora aduce que dicha Comisión fue omisa en dar un plazo cierto a Meta Platforms Inc para el retiro de las publicaciones denunciadas, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

ÚNICO. Se **acredita** la omisión atribuida a la Comisión de Quejas. En consecuencia, se ordena que dé cumplimiento al apartado de efectos de la presente ejecutoria.

Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente **concluido**.

8. Con fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador, registrado bajo el número PES/16/2023, promovido por Alejandro Martínez Facio, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, del Partido Acción Nacional, en contra de Lizett Arroyo Rodríguez, diputada Local de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la presunta realización de actos anticipados de campaña y al Partido Político Morena por culpa in vigilando, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

ÚNICO. Se declaran inexistentes las infracciones a la normativa electoral denunciada, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese como corresponda la presente sentencia a la denunciante, a la parte denunciada, al Partido Morena y a la autoridad instructora; así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

9. Con fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Reconsideración, registrado bajo el número SUP-REC-7/2024, promovido por Maricela Morales Gutiérrez y Otro, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, dicto sentencia, en el sentido de desechar de plano la demanda en la que se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-352/2023, porque no reúne el requisito especial de procedencia; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFIQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

10. Con fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Incidente de Ejecución de Sentencia, registrado bajo el número JDC/142/2023, promovido por Saúl Pazos Pineda y otro, con motivo del incumplimiento a la sentencia SX-JDC-294/2023 y acumulado, en virtud de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no remitió el escrito de demanda y anexos, al órgano intrapartidario del Partido Unidad Popular, pues en su estima lo remitió a un domicilio distinto en el que labora la Comisión de Honor y Justicia del Citado Partido Político; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

ACUERDA

PRIMERO. Se declara Improcedente el incidente de incumplimiento de sentencia.

SEGUNDO. Se envía al archivo de este Tribunal el presente asunto, en términos del considerando TERCERO del presente acuerdo.

Notifíquese personalmente al actor, y mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.